



FESPAD respalda decisión de jueza. La libertad de expresión tiene sus límites

Ante la resolución de la señora Jueza Segundo de Menores de San Salvador, **MARÍA ISABEL PONCE GALLARDO**, de sancionar a La Prensa Gráfica, por publicar la identidad de un menor de edad, la **Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho –FESPAD–** a la opinión pública nacional e internacional. **MANIFIESTA:**

1. Que lamenta la situación de violencia y criminalidad en la que se debate la vida nacional; realidad en la cual las principales víctimas son las y los niños, las y los jóvenes en situación de pobreza y marginación. Es sin duda, la consecuencia de varias décadas de una política criminal excluyente y errada en El Salvador.
 2. Que el desafortunado y criminal hecho en el cual, un joven de diecisiete años asesinó a un joven estudiante de dieciocho años, en la vía pública, acontecimiento que fue captado por un fotoperiodista de La Prensa Gráfica, determina dos realidades humanas y jurídicas diferentes: una es el brutal asesinato de un joven por otro joven, lo cual demanda de las y los funcionarios responsables, la aplicación de la sanción que corresponde, sin consideración alguna; la otra, es el actuar del fotoperiodista, y un actuar profesional legítimo en cuanto tal, pero que en nada ha aportado al esclarecimiento del hecho. Es decir, para los efectos de identificar al responsable, de individualizar al hechor, la publicación de las fotografías no era necesaria. El objetivo de publicarlas, no fue dar una contribución al esclarecimiento de los hechos, fue otro.
 3. Es indudable que cuando La Prensa Gráfica tomó la decisión de publicar las fotografías, lo hizo conciente de que estaba violando la Constitución de la República, Tratados Internacionales y la Ley Penal Juvenil¹, en consecuencia, debieron haber tenido conciencia también de las consecuencias; no podría ser de otra manera, pues entonces, se pide todo el peso de la ley para unos y se deja en la impunidad a otros. En el art. 115 de la referida ley dice expresamente: “El que infrinja lo dispuesto para la garantía de discreción, será sancionado por el juez con multa equivalente de a uno a diez días de salario. *Si la infracción se cometiere por un medio de comunicación social, los responsables de él serán sancionados por el juez, con multa equivalente de uno a cien días de salario, por cada infracción, según la gravedad del hecho.* Se impondrá la multa sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiere lugar.”
- Es decir, la señora jueza no ha hecho más que hacer una aplicación correcta de la Constitución, los Tratados Internacionales y la ley; llamar a esto legalismo, es pretender que la ley se aplique a conveniencia, dependiendo quiénes son los sujetos de la misma; esto es negar el Estado de Derecho, el cual todas y todos decimos que estamos empeñados en defender.
4. En este contexto, se observa con preocupación, que algunos sectores, principalmente medios de comunicación, están realizando una campaña de condena contra la señora jueza por el fallo emitido contra el medio de comunicación, privilegiando erróneamente la libertad de prensa e información vs. el Derecho de la Intimidad del niño y niña. El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño², que es ley de la República, y por ende de obligatorio cumplimiento, proscribe las intromisiones en la intimidad de niños y niñas al declarar que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.
 5. Es importante destacar los avances jurisprudenciales de la Sala Constitucional de Costa Rica que ha expresado en forma clara que “la información como derecho encuentra claros límites en la intimidad, la vida privada, el honor, la imagen y el principio de inocencia”. *“en un sistema democrático, en donde siempre se debe optar por la defensa de la dignidad de la persona, aún si esta ha cometido un delito, pues eso no le resta, para nada ni en nada, su humanidad y, por ende, la dignidad que le es intrínseca. Vivir en un sistema democrático puede resultar incómodo para algunos, porque, sin duda, exige un respeto por las diferencias e impone la dotación de una serie de garantías a aquellos que se sitúan en posturas vulnerables, para ello se recurre a diferentes acciones en aras de alcanzar puntos de equilibrio, siendo la aspiración ideal llegar a la igualdad”.* (resolución 2009-009921)
 6. El marco internacional de los derechos humanos y lo que la doctrina en la materia ha acumulado, dejan claro que todas las personas tienen derecho a ser respetadas en el ámbito de su honor, intimidad y propia imagen, y las personas menores de edad lo tienen de una manera especial y cualificada, precisamente por tratarse de seres en proceso de formación, mas vulnerables ante los ataques a sus derechos, además, se les puede perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y empañar en definitiva su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social. No dejan duda que entre el derecho a la intimidad de niños y niñas y la libertad de prensa e información se debe privilegiar al primero, cuando de personas menores de edad se trata.
 7. Es propicia la oportunidad, para hacer saber a los medios de comunicación que la libertad de prensa, como todos los derechos fundamentales, tiene sus límites, no es absoluta como se ha entendido y aplicado, hay reglas excepcionales que la limitan. La prensa nacional, sus propietarios, sus directores y sus reporteros, son parte de la sociedad salvadoreña, están obligados a respetar las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención sobre Derechos del Niño y demás normas relacionadas.
- Nuestro total respaldo a la señora Jueza Segundo de Menores de San Salvador, **María Isabel Ponce Gallardo**, por su valentía, respeto a la Constitución y a los Tratados Internacionales y elevamos nuestra voz de condena contra cualquier acto de injerencia e intimidación en la función jurisdiccional.
- San Salvador, 30 de abril de 2010.

1 D.L. 863 de 27 abril 1994, D.O. No. 106 T 323

2 Ratificada por El Salvador por D.L. No. 487 de 27 de abril de 1990, publicado en el D.O. No. 108 de 9 de mayo de 1990